

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032022-00135-00
ACCIONANTE: JHONATAN HARRYS RODRÍGUEZ VESGA, identificado con C.C. 1.095.817.727 de Floridablanca, Santander, como agente oficioso de Alonso Rodríguez Rueda identificado con la C.C. 5.644.859 de Girón. Correo: jhonatanharrys10@gmail.com contacto.leeapa@gmail.com
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S – S.A Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

II. HECHOS RELEVANTES

JHONATAN HARRYS RODRÍGUEZ VESGA, como agente oficioso de su señor padre, ALONSO RODRÍGUEZ RUEDA, pide tutela de los derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad de este último, aludiendo que se encuentra adscrito a Salud Total EPS como cotizante, siendo diagnosticado en primera instancia con una “masa retroperitoneal”, empero, alude que debido al tamaño de la misma, se generó un “derrame pleural interno”, por lo que fue sometido a cirugía de extracción de líquido en sus pulmones dos veces, para posteriormente practicársele una biopsia. Que pese a que, en su momento le dieron salida del hospital, expone que el estado de salud de su señor padre se agravó, siendo remitido nuevamente por urgencias, y asignándosele cita con especialista en oncología, obteniendo como resultado, un segundo diagnóstico “tumor maligno”, sin embargo, asevera que su médico tratante le advirtió que los resultados no son concluyentes. Seguidamente, señala que no le practicaron la inmunohistoquímica, que es el procedimiento que concluye el tratamiento a seguir, por lo que arguye que debe esperar 10 días hábiles para conocer los resultados finales, y poder iniciar el tratamiento.

Por último, solicita, que se ordena a la accionada, la entrega de los resultados pendientes de la “inmunohistoquímica”, se asigne de manera prioritaria cita con especialista, para efectos de definir el tratamiento que se habrá de seguir, teniendo en cuenta la rapidez con la que avanza el cáncer del agenciado, y conceder un tratamiento integral.

III. TRÁMITE ADELANTADO

3.1. Mediante auto del 11 de marzo de 2022, se avocó el conocimiento de la tutela, en contra de SALUD TOTAL E.P.S S.A., se ordenó vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a quienes se les corrió traslado por el término de dos (2) días contados a partir del recibido del mensaje para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela y se concedió la medida provisional solicitada por el accionante.

3.2. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, dio respuesta al requerimiento impartido por el Despacho, indicando que en ningún caso será responsable directo de la prestación de servicios de salud, ni tiene funciones de inspección, vigilancia y control, para sancionar a una EPS, motivo por el cual, solicita que se declare la falta de legitimación en la causa de la acción frente a dicha entidad y se niegue el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032022-00135-00
ACCIONANTE: JHONATAN HARRYS RODRÍGUEZ VESGA, identificado con C.C. 1.095.817.727 de Floridablanca, Santander, como agente oficioso de Alonso Rodríguez Rueda identificado con la C.C. 5.644.859 de Girón. Correo: jhonatanharrys10@gmail.com contacto.leeapa@gmail.com
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S – S.A Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

amparo solicitado por el accionante, en lo que concierne a la misma. Asimismo, aduce que en el caso en que se acceda al amparo solicitado, se modulen las decisiones que se profieran, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

3.3. SALUD TOTAL EPS – S, dio respuesta al requerimiento impartido por el Despacho, indicando que al accionante se le practicó estudio citológico, el cual fue enviado a Bogotá y el resultado se encuentra en espera para el 17 de marzo de 2022 y cuenta con consultas programadas con especialistas en cirugía oncológica y oncología para los días 05 y 06 de abril de 2022, respectivamente, arguyendo que a la fecha, el agenciado no tiene servicios pendientes por autorizar. Que considera improcedente la solicitud de tratamiento integral, toda vez que, a su parecer, la misma implica hechos futuros e inciertos, respecto de las conductas a seguir con el paciente, y se estaría violando el debido proceso. Conforme a lo expuesto, solicitan negar por improcedente la presente acción constitucional, exponiendo que no han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, y de manera subsidiaria, solicitan que en caso de que se ampare la acción de tutela y se ordenen servicios “no salud y servicios excluidos del Plan de Beneficios en Salud o tratamiento integral”, se ordene la facultad de cobro y orden de pago para que la Nación – Ministerio de Protección Social – (ADRES), cancele a Salud Total EPS-S, la totalidad de los costos asumidos dentro de los 15 días siguientes a la presentación de las cuentas o facturas.

3.4. Mediante memorial aportado en el trámite tutelar, el accionante se pronunció acerca de las contestaciones emitidas por las accionadas y vinculadas, aseverando que si bien a su señor padre se le han prestado los servicios de salud que el mismo requiere, alude que, también es cierto que ha sido de una manera inadecuada, exponiendo que la prestación “fragmentaria” del servicio, así como la demora en los tiempos de atención, y la ausencia de continuidad del mismo, han hecho que la salud de su padre haya sufrido un deterioro adicional a la patología que le aqueja. Asimismo, puso de presente al Despacho, acerca de la actual situación de salud del agenciado, teniendo en cuenta la evolución de su enfermedad, haciendo énfasis en la dependencia, y en el grave menoscabo de la salud de este, lo cual lo ha llevado a que actualmente se encuentre en la UCI del Hospital Internacional de Colombia.

3.5. La Oficial Mayor de este Despacho, el día 23 de marzo de 2022, sostuvo comunicación telefónica con el accionante, quien manifestó que efectivamente su señor padre se encuentra internado en el Hospital Internacional de Colombia, donde alude que se le están prestando los servicios médicos que el mismo requiere conforme la evolución de su patología, y donde de los últimos exámenes médicos realizados, se pudo determinar un nuevo diagnóstico de “Linfoma”, conforme historia clínica aportada previamente por el accionante. Asimismo, se pronunció acerca de las pretensiones elevadas en su escrito tutelar, indicando que si bien la inmunohistoquímica, y la atención y valoración con especialista, son servicios que ya le fueron otorgados a favor del agenciado, el tutelante considera que no hay lugar a declarar un hecho superado frente a toda la tutela, arguyendo que, el agenciado aun requiere de una atención integral, que garantice la ausencia de las falencias presentadas anteriormente en la prestación de los servicios médicos necesitados, y a que a su vez, le eviten volver a interponer nuevas acciones de tutela, en aras de hacer valer los derechos de su señor padre.

3.6. Con el trámite antes indicado, este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Corte Constitucional en Auto 059 de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032022-00135-00
ACCIONANTE: JHONATAN HARRYS RODRÍGUEZ VESGA, identificado con C.C. 1.095.817.727 de Floridablanca, Santander, como agente oficioso de Alonso Rodríguez Rueda identificado con la C.C. 5.644.859 de Girón. Correo: jhonatanharrys10@gmail.com contacto.leeapa@gmail.com
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S – S.A Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente actuación, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 333 de 2021.

4.2. Problema jurídico.

¿Se reúnen los requisitos legales y jurisprudenciales para acceder a las pretensiones invocadas por el accionante, o, si en su defecto, se configuran los elementos necesarios para determinar que se ha superado la situación, en todo o en parte del objeto de la demanda?

4.3. Hecho superado

La Corte Constitucional ha sostenido de manera repetida, que cuando acaecen hechos durante el trámite de la acción de tutela que llevan a concluir que la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados ha cesado, se configura un hecho superado. Este fenómeno extingue el objeto jurídico sobre el que gira la tutela, pues resta toda eficacia a las decisiones adoptadas por el juez¹.

4.4. El derecho fundamental a la salud y protección especial, en caso de enfermedades catastróficas o ruinosas.

La Corte Constitucional, en su amplia jurisprudencia, ha sido reiterativa al indicar, que el derecho a la salud toma relevancia especialmente frente a grupos poblacionales que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, entre ellos, quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Así lo ha establecido:

“La jurisprudencia constitucional ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana, que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de esta Corte.

(...)

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-436/10, T-253/09, T-442/06, T-082/06, T-610/06, T-442/06, T-902/01, T-492/01, T-262/00, T-321/97, T-505/96, T-081/95 y T-535/92.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032022-00135-00
ACCIONANTE: JHONATAN HARRYS RODRÍGUEZ VESGA, identificado con C.C. 1.095.817.727 de Floridablanca, Santander, como agente oficioso de Alonso Rodríguez Rueda identificado con la C.C. 5.644.859 de Girón. Correo: jhonatanharrys10@gmail.com contacto.leeapa@gmail.com
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S – S.A Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

De las consideraciones expuestas, esta Sala concluye, que tratándose de personas que sufren de una enfermedad ruinosa o catastrófica, por disposición constitucional, y desarrollo legal, su derecho a acceder a los servicios de salud, se protege de forma especial. Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer. Así lo estableció de forma categórica el Legislador al indicar que las instituciones del Sistema de Salud, “*bajo ningún pretexto podrán negar*” la asistencia en salud (en un sentido amplio, bien sea de laboratorio, médica u hospitalaria; Ley 972 de 2005, Art. 3). Este mandato legal ha sido considerado y aplicado por la Corte en muchas ocasiones. En la actualidad, esta protección constitucional, amparada también por el Legislador, ha sido reforzada con la expedición de la Ley estatutaria sobre el derecho a la salud, que reconoce los elementos y principios esenciales e interrelacionados del derecho y la garantía de integralidad (Arts. 6 y 8 de la Ley 1751 de 2015).²

4.5. La Inminencia de un perjuicio irremediable en pacientes con enfermedad catastrófica, y el estudio de los requisitos de procedibilidad en dichos casos.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática al indicar que:

“Cuando en el proceso tuitivo se encuentre vinculada una persona de especial protección constitucional, entre ellas, quienes padecen enfermedades catastróficas, degenerativas y de alto costo, como el cáncer, y se pretenda la protección del derecho fundamental a la salud, estos requisitos deben analizarse con menor rigurosidad. En pacientes diagnosticados con cáncer, la posibilidad de que ocurra un perjuicio irremediable sobre su salud es inminente, en consecuencia, el juez de tutela debe analizar si los otros medios ordinarios de defensa judicial, entre ellos, los regulados para acudir a la Superintendencia Nacional de Salud, resultan eficientes, de lo contrario la acción de tutela será el mecanismo idóneo de protección.”³

4.5. Principio de integralidad en la prestación del servicio de salud.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que el tratamiento integral consiste en:

“El tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “*todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no*”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “*prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad*”.⁴

Corolario a lo anterior, la Alta Corte a su vez ha expuesto que:

² Corte Constitucional, Sentencia T- 012 de 2020, M.P.DIANA FAJARDO RIVERA

³ Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2016, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-259 de 2019, M.P.ANTONIO JOSE LIZARAZO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032022-00135-00
ACCIONANTE: JHONATAN HARRYS RODRÍGUEZ VESGA, identificado con C.C. 1.095.817.727 de Floridablanca, Santander, como agente oficioso de Alonso Rodríguez Rueda identificado con la C.C. 5.644.859 de Girón. Correo: jhonatanharrys10@gmail.com contacto.leeapa@gmail.com
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S – S.A Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

“Ahora bien, como la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos necesarios para la materialización del derecho a la salud, ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin tener que acudir al ejercicio de acciones legales. En Sentencia T-289 de 2013, esta Corte expuso que el juez de tutela estaba obligado a “ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología”.

Además de lo anterior, esta Corporación señaló en Sentencia T-790 de 2012, que:

“[L]as EPS están constitucionalmente obligadas a prestar los servicios de salud requeridos de manera ininterrumpida aun cuando se trate de servicios no P.O.S. que fueron autorizados de manera previa y no existe razón válida para su interrupción. Con la aplicación de éste principio se busca que los servicios en salud requeridos, que deban suministrarse por un período prolongado de tiempo, no se terminen por razones distintas a las médicas y se deje a los pacientes carentes de protección con las consecuencias que ello conlleva en sus vidas e integridad.”⁵

4.6. Caso concreto.

El señor JHONATAN HARRYS RODRÍGUEZ VESGA, acudió a la acción de tutela en calidad de agente oficioso de su señor padre, el señor ALONSO RODRÍGUEZ RUEDA, con el fin de que se ordenara a la accionada, la prestación de unos servicios médicos que aludía como pendientes, denominados “Inmunohistoquímica” y “Consulta especialista”, así como la atención integral a favor del agenciado.

Seguidamente, la accionada SALUD TOTAL E.P.S., respondió al requerimiento impartido por el Despacho, indicando que al aquí agenciado se le han prestado todos los servicios médicos y asistenciales que el mismo ha requerido, y que los servicios mencionados de forma específica en el escrito tutelar, ya fueron prestados por parte de dicha entidad. Asimismo, manifestó que consideraba improcedente la acción, frente a la petición de atención integral, impetrada por el tutelante.

Es así, como posterior a un estudio acucioso del material probatorio aportado dentro de la presente acción, se evidencia la ausencia actual de objeto por hecho superado, frente a la petición 2° del escrito tutelar. Veamos como se llega a la delantera conclusión:

La accionada dentro de la presente acción, arguye que ya le fueron otorgados los servicios solicitados, denominados como “Inmunohistoquímica” y “Consulta especialista”, a favor del agenciado, toda vez que el mismo, a la fecha se encuentra hospitalizado, recibiendo toda la atención médica necesaria conforme a su

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T- 261 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032022-00135-00
ACCIONANTE: JHONATAN HARRYS RODRÍGUEZ VESGA, identificado con C.C. 1.095.817.727 de Floridablanca, Santander, como agente oficioso de Alonso Rodríguez Rueda identificado con la C.C. 5.644.859 de Girón. Correo: jhonatanharrys10@gmail.com contacto.leeapa@gmail.com
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S – S.A Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

patología. Situación, que fue corroborada con el tutelante, a través de comunicación telefónica sostenida el 23 de marzo de la presente anualidad, quien manifestó que efectivamente ya se le otorgaron los servicios de los que se condolía, empero, que aun así, consideraba que se encontraría pendiente la orden de atención integral impetrada por el mismo, a favor del agenciado.

De esta manera, se avizora que las partes (tanto accionante, como accionada), encuentran superados los hechos por los cuales se impetró la petición 2° del escrito tutelar, motivo por el cual, se advierte una carencia actual de objeto por hecho superado, frente a la misma. Lo anterior, como quiera que el material probatorio obrante en el proceso permite aseverar con seguridad que dichos servicios requeridos, ya fueron otorgados de manera satisfactoria, realizándose la inmunohistoquímica, y consulta, valoración y seguimiento con especialistas en la patología del agenciado. Por tal motivo, no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir este Juez de tutela, con el fin de abrigar el aludido derecho, pues en el evento de adoptarse, ésta caería en el vacío por sustracción de materia.

Ahora bien, frente a la petición de atención integral invocada en el escrito tutelar, se advierte que, la misma se torna procedente, en virtud a la enfermedad catastrófica que aqueja al accionante y lo convierte en un sujeto de especial protección constitucional, aunado al hecho que se logró probar la vulneración de los derechos fundamentales del agenciado, a la fecha de interposición de la presente acción, pese a que la misma cesó, en el transcurso del trámite.

Es así, como este Juez de tutela, con el fin de proteger el derecho a la prestación del servicio de salud de forma integral, y evitar la interposición indefinida de acciones de tutela, por cada nuevo servicio de salud que sea ordenado por médico adscrito a la EPS, con observancia por supuesto, en el principio de integridad, y teniendo en cuenta que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, se ordenará a la EPS accionada que suministre todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, insumos, servicios, y terapias que requiera el señor ALONSO RODRÍGUEZ RUEDA, para la completa recuperación y/o estabilización de la patología “TUMEFACCIÓN, MASA O PROMINENCIA INTRAABDOMINAL Y PÉLVICA, DERRAME PLEURAL NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE, TRASTORNOS DEL PÁNCREAS EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE, TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO, DE SITIO NO ESPECIFICADO, LIQUIDO PLEURAL DERECHO; CITOLOGIA: EXTENDIDO LINFOCITICO SUGESTIVO DE NEOPLASIA LINFOPROLIFERATIVA DE BAJO GRADO, TIPO HISTOLÓGICO DE LESION : NEOPLASIA LINFOPROLIFERATIVA /LINFOMA DE SUBTIPO NO ESPECIFICADO, LOCALIZACION DE LA LESION: RETROPERITONEO”, y que le sean ordenados por los médicos tratantes adscritos a esa EPS.

Cabe aclarar hasta este punto, que la orden de tratamiento integral está atada a los servicios médicos que requiera el señor ALONSO RODRÍGUEZ RUEDA, para tratar su patología “TUMEFACCIÓN, MASA O PROMINENCIA INTRAABDOMINAL Y PÉLVICA, DERRAME PLEURAL NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE, TRASTORNOS DEL PÁNCREAS EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE, TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO, DE SITIO NO ESPECIFICADO, LIQUIDO PLEURAL DERECHO; CITOLOGIA: EXTENDIDO LINFOCITICO SUGESTIVO DE NEOPLASIA LINFOPROLIFERATIVA DE BAJO GRADO, TIPO HISTOLÓGICO DE LESION : NEOPLASIA LINFOPROLIFERATIVA /LINFOMA DE SUBTIPO NO ESPECIFICADO, LOCALIZACION DE LA LESION: RETROPERITONEO”, que padece y acorde con lo que determinen sus médicos

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032022-00135-00
ACCIONANTE: JHONATAN HARRYS RODRÍGUEZ VESGA, identificado con C.C. 1.095.817.727 de Floridablanca, Santander, como agente oficioso de Alonso Rodríguez Rueda identificado con la C.C. 5.644.859 de Girón. Correo: jhonatanharrys10@gmail.com contacto.leeapa@gmail.com
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S – S.A Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

tratantes frente a ésta. Lo anterior, en razón que, lo que se busca con la medida es evitar que el paciente se vea en la obligación de recurrir a la acción de tutela, cada vez que requiera una cita, un medicamento, un procedimiento o un servicio determinado por su médico, para tratar su patología.

Finalmente, se requerirá al gerente o representante legal de la accionada, para que atendiendo el estado de salud del señor ALONSO RODRÍGUEZ RUEDA, y teniendo en cuenta su calidad de sujeto de especial protección constitucional, **se abstenga de imponer barreras para el acceso a los servicios de salud que requiera, por cuanto dicho accionar hace más gravosa la situación de éste.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR parcialmente los derechos invocados por JHONATAN HARRYS RODRÍGUEZ VESGA, como agente oficioso de su señor padre, ALONSO RODRÍGUEZ RUEDA, en contra de SALUD TOTAL E.P.S. S.A, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de los servicios solicitados en el numeral 2° del acápite de pretensiones, del escrito tutelar.

TERCERO: ORDENAR a SALUD TOTAL E.P.S. S.A, que suministre todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, insumos, servicios, y terapias que requiera el señor ALONSO RODRÍGUEZ RUEDA, para la completa recuperación y/o estabilización de la patología “TUMEFACCIÓN, MASA O PROMINENCIA INTRAABDOMINAL Y PÉLVICA, DERRAME PLEURAL NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE, TRASTORNOS DEL PÁNCREAS EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE, TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO, DE SITIO NO ESPECIFICADO, LIQUIDO PLEURAL DERECHO; CITOLOGIA: EXTENDIDO LINFOCITICO SUGESTIVO DE NEOPLASIA LINFOPROLIFERATIVA DE BAJO GRADO, TIPO HISTOLÓGICO DE LESION : NEOPLASIA LINFOPROLIFERATIVA /LINFOMA DE SUBTIPO NO ESPECIFICADO, LOCALIZACION DE LA LESION: RETROPERITONEO”, y que le sean ordenados por los médicos tratantes adscritos a esa EPS.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el presente fallo no sea impugnado, tal como lo establece el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

**Danilo Alarcon Mendez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c808563ab96bb256462655d7b916e27dd76505e882a2ce8de1384a184dfedd61**

Documento generado en 25/03/2022 02:07:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**